

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. JHON EDILBERTO MARIN SILVA
DDO: RECURSIVOS SERVIAYUDA SAS
RAD: 76001-31-05-017-2017-00589-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

COSTAS A CARGO DE RECURSIVOS SERVIAYUDA S.A.S.

Agencias en derecho primera instancia	\$ 3.346.181,09
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$1.000.000,00
Recurso casación	<u>\$10.600.000,00</u>
TOTAL:	\$ 14,946.181,00

SON: CATORCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS M/CTE .

Santiago de Cali, treinta (30) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

La Secretaria,


ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de enero del 2024. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, para concretar las agencias en derecho de la primera instancia y con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.

ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. JHON EDILBERTO MARIN SILVA
DDO: RECURSIVOS SERVIA YUDA SAS
RAD: 76001-31-05-017-2017-00589-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 176

Santiago de Cali, treinta (30) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que en el numeral 05 de la sentencia número 067 del 09 de mayo del 2018, el Despacho dispuso la condena en costas a cargo de la demandada así:

QUINTO: COSTAS a cargo de la parte vencida en el proceso. Tásense por la Secretaría del Juzgado. Incluyéndose como agencias en Derecho a cargo de la demandada y a favor del actor una suma equivalente al diez por ciento del total de la condena impuesta calculada a la fecha de emisión de esta providencia.

De la precitada disposición, la cual no fue modificada por la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Cali, se desprende que la base para liquidar las agencias en derecho corresponde únicamente a las condenas impuestas por el despacho hasta la fecha de la sentencia de primera instancia, esto es, al 09 de mayo del 2018, tal como se observa de la cuantificación de dichas condenas:

CONCEPTO	VALOR
Salario desde el 01 de julio del 2015 al 09 de mayo del 2018 (SMLMV)	\$ 24.325.463,00
Cesantía causada entre el 01 de julio del 2015 al 09 de mayo del 2018	\$2.027.122,00
Intereses a la cesantía causado entre el 01 de julio del 2015 al 09 de mayo del 2018	\$202.443,00
Vacaciones causadas entre el 01 de julio del 2015 al 09 de mayo del 2018	\$1.013.561,00
Prima de servicios causado entre el 01 de julio del 2015 al 09 de mayo del 2018	\$2.027.122,00
Indemnización Art. 26 Ley 31 de 1997	\$3.866.100,00
Total	\$33.461.810,90

Conforme lo anterior la liquidación de agencias efectuada por la secretaria del despacho por valor de \$3.346.181,09 para la primera instancia, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

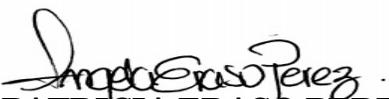


La anterior providencia se notifica por anotación en Edo. 012 del 31 de enero del 2024


Angela Patricia Eraso Pérez
SECRETARIA

El/Ape.-

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de enero de 2024. Paso a despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la accionada contestó la demanda en el término legal para ello. Sírvase proveer.


ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: CARMEN LINA CARDONA NARVAEZ y OTROS

DDO.: BANCO POPULAR S.A.

RAD.: 76001-31-05-017-2022-00326-00

AUTO SUSTANCIACION No. 0079

Santiago de Cali, Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que el despacho procedió a notificar a la demandada conforme lo estipulado el Art. 8º de la Ley 2213 de 2022, mediante correo electrónico enviado el 15 de diciembre de 2022, evidenciándose constancia de entrega en la misma fecha. –arch 13 ED–

Frente a lo anterior, conforme lo dispuesto en el art, 8º de la ley 2213 de 2022:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

De la revisión del expediente se encuentra que el escrito de contestación a la demanda, fue allegado en el término legal, procede el despacho a la revisión del escrito de contestación para verificar que el mismo cumpla con los requisitos del art. 31 del CPT de la S.S., encontrando que adolece de las siguientes falencias

- No se pronuncia frente a la totalidad de los hechos de la demanda, evidenciándose que no hubo pronunciamiento a las adecuaciones realizadas por la parte actora en el escrito de subsanación arch. 09 ED.
- No cumple con lo indicado en el numeral 50 del Art. 31 del CPTSS, toda vez que no individualiza debidamente las pruebas aportadas.
- Las siguientes pruebas aportadas se encuentra ilegibles:

- La enunciada en el numeral 13 “Copia de la CTT del 03 de enero de 1964, suscrita entre las partes Banco Popular y el sindicato de trabajadores.” en la página 74 en adelante.
- La aportada en la página 44 del archivo 14 es ilegible su enunciado.
- Igualmente es ilegible el documento relacionado en el numeral 14 “Copia del Laudo Arbitral del 27 de julio 1974” en su página 109.
- No se evidencian relacionados los documentos visibles en las páginas 218-219, comunicaciones dirigidas a UNION NACIONAL DE EMPLEADOS BANCARIOS “UNEB”, suscrita por la vicepresidenta Nubia Ines Sanabria.

Así las cosas, se inadmitirá la contestación de la demanda allegada por **BANCO POPULAR S.A.** otorgando el término de cinco (5) días hábiles para subsanar las falencias presentada so pena de dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Como quiera que, con la contestación de la demanda, se allega escrito de poder que cumplen con lo dispuesto en el art. 74 del CGP, se procederá con el reconocimiento de personería.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO por conducta concluyente a la demandada **BANCO POPULAR S.A.** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda allegada por la demandada **BANCO POPULAR S.A.** y otorgarle a la demandada, el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas so pena de dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 31 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado JUAN CARLOS PADILLA GALINDO, identificado con la C.C. No. 79.565.351 y portador de la tarjeta profesional No. 155.479 del C.S.J., como apoderado general de la demandada **BANCO POPULAR S.A.** conforme poder a este otorgado por escritura pública allegada con el escrito de contestación.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado LUIS FELIPE ARANA MADRIÑAN, identificado con la C.C. No. 79.157.258 y portador de la tarjeta profesional No. 54.805 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandada **BANCO POPULAR S.A.** conforme poder a este otorgado por el apoderado general de dicha entidad.

QUINTO: TENER por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

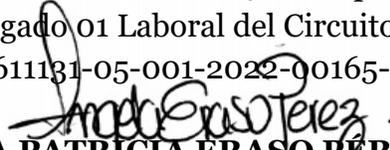
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° **012** del día de hoy **31/01/2024**.


ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de enero del 2024. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el Juzgado 01 Laboral del Circuito de Buga, remitió copia del expediente digital del proceso 7611131-05-001-2022-00165-00. Sírvase proveer.


ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: FLOR ANELFA MARTINEZ TRIVIÑO
DDO.: COLFONDOS S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA
SEGUROS S.A.
RAD: 7600131-05-017-2022-00526-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 161

Santiago de Cali, Treinta (30) de Enero del Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el Juzgado 01 Laboral del Circuito de Buga dio respuesta a lo requerido a través de auto No. 2578 del 26 de octubre del 2023, remitiendo el link de acceso al expediente digital del cual se logra apreciar que el proceso que cursa en dicho despacho judicial bajo el Radicado No. 7611131-05-001-2022-00165-00 promovido por la señora **SANDRA PATRICIA IBARGUEN** en contra de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, se persigue el reconocimiento y pago de la sustitución pensional con ocasión del fallecimiento del señor **JUAN PABLO MARTINEZ JIMENEZ** quien en vida se identificaba con la Cédula de Ciudadanía No. 6.324.629. (*Archivo 21 Exp. Dig.*).

Así mismo, se tiene que, dentro de dicho trámite procesal, se ordenó la integración de la señora **FLOR ANELFA MARTINEZ TRIVIÑO**, en calidad de litis consorte necesario por activa, siendo esta, sujeto procesal en el trámite que actualmente cursa en este despacho judicial.

Por lo anterior y como quiera que la acción impetrada por la señora **SANDRA PATRICIA IBARGUEN** versa sobre la misma pretensión principal de la demanda que se adelanta en este Despacho Judicial por parte de la señora **FLOR ANELFA MARTINEZ TRIVIÑO**, esta colegiatura considera que se cumple el presupuesto establecido en el literal b del artículo 148 del C.G.P., para la acumulación de procesos.

Ahora bien, a efectos de determinar el juez competente para conocer de ambos asuntos, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 149 del C.G.P. que a la letra indica:

*“Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. **En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda** o del mandamiento ejecutivo al*

demandado, o de la práctica de medidas cautelares”. (Subrayado fuera de texto)

De esta manera, se tiene que, la demanda que cursa en el Juzgado 01 Laboral del Circuito de Buga, se presentó el 27 de julio de 2022 y se surtió la notificación del auto admisorio de la demanda a la entidad demandada **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, el día 27 de enero de 2023 (*Archivo 21 Exp. Dig.*), mientras que la demanda que cursa en este Despacho fue radicada el 31 de octubre de 2022 (Ar 04), y la notificación efectuada a las demandadas **COLFONDOS S.A.** y **MAPFRE SEGUROS S.A.**, data del 24 de febrero de 2023, es decir con posterioridad al proceso mencionado inicialmente, siendo entonces el competente para conocer del trámite de acumulación el Juzgado 01 Laboral del Circuito de Buga.

Conforme lo anterior, se procederá a remitir el presente proceso al Juzgado 01 Laboral del Circuito de Buga, para que sea acumulado con el proceso bajo radicado 7611131-05-001-2022-00165-00, previa cancelación de la radicación del sumario en esta dependencia judicial.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR LA ACUMULACIÓN del proceso que cursa en este Despacho Judicial con radicación No. 7600131-05-017-2022-00526-00 propuesto por **FLOR ANELFA MARTINEZ TRIVIÑO** en contra de **COLFONDOS S.A.** y **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, con el proceso 7611131-05-001-2022-00165-00 interpuesto por **SANDRA PATRICIA IBARGUEN** en contra de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, que cursa en el Juzgado 01 Laboral del Circuito de Buga.

SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia al Juzgado 01 Laboral del Circuito de Buga, conforme a las motivaciones que anteceden.

TERCERO: CANCELAR la radicación del proceso en esta dependencia judicial.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. 012 del día de hoy **31/01/2024**

ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de enero de 2024. A despacho del señor Juez la presente demanda dentro de la cual reposa contestaciones por parte de las entidades demandadas pendiente de resolver. Sírvase proveer.


ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: PEDRO ARTURO CAICEDO GUTIERREZ
DDO.: COLPENSIONES, COLFONDOS S.A., PORVENIR
S.A. y SKANDIA S.A.
RAD.: 760013105-017-2023-00084-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 162

Santiago de Cali, Treinta (30) de Enero del Dos Mil Veinticuatro (2024)

Observa el Despacho que fue remitido dentro a través del canal digital, contestación de la entidad vinculada **SKANDIA S.A.** - Archivos 38 ED.-, y como quiera que la misma se radico dentro del término procesal oportuno y se ajustan a lo señalado en el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrán por contestada por parte de las mismas.

Asimismo, en atención a que el memorial poder presentado con la contestación de la demanda cumplen con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., en concordancia con el art. 5 del Decreto 806 del 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022, se procederá con el reconocimiento de personería.

Ahora bien, observa este Despacho judicial que, el apoderado judicial de la parte demandada **SKANDIA S.A.**, presentó junto con la contestación de la demanda, llamamiento en garantía a la aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** -archivo 38 ED.-, lo anterior de conformidad en lo dispuesto en el artículo 64 del CGP, bajo el argumento del contrato celebrado con dicha entidad, para el cubrimiento de las contingencias de invalidez y muerte, y sobre los cuales se trasladó rubro para dichos conceptos, petición que por avenirse a los cánones legales será aceptada.

Teniendo en cuenta **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, por tratarse de una entidad de derecho privado, se ordenará **NOTIFICARLA** conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso., además de lo indicado en el art. 8º Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente a través de la Ley 2213 del 2022.

Por otra parte, se observa que, obra en el expediente, memorial de poder a través del cual, la entidad demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, otorga poder al abogado **FABIO ERNESTO SANCHEZ PACHECO**, para que ejerza la defensa de la entidad demandada. De igual manera consta sustitución de poder conferido a la abogada

//mavg

ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA portadora de la T.P. No. 267.625 del C. S. de la Judicatura, por lo que habrá de reconocerles personería en los términos del memorial poder otorgado.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.897.248 y portador de la Tarjeta Profesional No. 152.354 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: ADMITIR el llamamiento en garantía de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, realizado por **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**

CUARTO: NOTIFICAR al representante legal de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 29 y 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **FABIO ERNESTO SANCHEZ PACHECO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.380.264 y portador de la tarjeta profesional No. 236.470 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, en la forma y términos del poder conferido según escritura pública No. 5034 de fecha 28 de septiembre de 2023 de la Notaria 16 del Circuito Notarial de Bogotá D.C.

SEXTO: TENER por sustituido el poder conferido al abogado **FABIO ERNESTO SANCHEZ PACHECO**, en favor de la abogada **ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.376.765 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 267.625 del C.S.J., a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada judicial sustituta de la demandada en los términos de la sustitución presentada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

//mavg

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. 012 del día de hoy **31/01/2024**

ANGELA PATRÍCIA ERASO PEREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de enero de 2024. A despacho del señor Juez la presente demanda dentro de la cual reposa contestaciones por parte de las entidades demandadas pendiente de resolver. Sírvase proveer.


ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ROBLIN STEWART LEMOS JARAMILLO
DDO.: COLPENSIONES Y OTRO
RAD.: 76001-31-05-017-2023-00089-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 163

Santiago de Cali, Treinta (30) de Enero del Dos Mil Veinticuatro (2024)

Observa el Despacho que fue remitido dentro a través del canal digital, contestación por parte de la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**. - Archivos 20 ED.-, no obstante, la misma no logra cumplir con los requisitos para su admisión inmediata por las siguientes razones:

- Revisado el documento de constitución de la Unión Temporal Defensa Colpensiones 2023, no se logra extraer que el mismo se hubiera designado a la togada ASTRID JOHANA DELGADO GARZON, con las facultades de representación, por lo que existe una indebida representación.

5.- **REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL:** El representante legal de la Unión Temporal es **CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA**, con cédula de ciudadanía N° 76.328.346 de Popayán y TP 151.741 del CSJ, El representante legal principal tendrá plenas facultades para representar la Unión Temporal y adoptar las decisiones contractuales, en especial las siguientes: A. presentar la propuesta; A. celebrar, modificar, transigir, conciliar y liquidar el contrato; C. suscribir todos los documentos contractuales y post-contractuales; y D. Celebrar todo tipo de contrato o acto jurídico necesario para la ejecución del contrato con COLPENSIONES, entre ellos, sin limitarse a, contratos bancarios y financieros, contratos laborales o de prestación de servicios, afiliaciones a entidades de seguridad social, de SGSST, entre otros.

6.- **REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE:** El representante legal suplente de la Unión Temporal es **JAIME ANGEL LONDOÑO**, con cédula de ciudadanía N° 94.486.559 de Palmira y TP 101.602 del CSJ, quien reemplazará al representante legal principal en sus faltas temporales o definitivas y representará legalmente a la Unión Temporal con las mismas facultades del representante legal principal.

7.- Los señores **CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA** y **JAIME ANGEL LONDOÑO** aceptan sus nombramientos como representantes legales principal y suplente de la Unión Temporal.

Razón por la cual el despacho se abstendrá de reconocer personería a la mencionada togada, así como a la sustitución presentada.

Ahora bien se observa que, a través de Auto Interlocutorio No. 2230 del 22 de septiembre de 2023, se ordenó vincular al presente proceso a la señora **DORIS VALLEJO CORREA** en calidad de litis consorte necesario por encontrarse percibiendo el 50% de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del causante HERMES LEMOS MILLAN, no obstante, a la fecha no se ha logrado la comparecencia de la señora VALLEJO CORREA al presente proceso, por lo que sería del caso requerir a la parte demandante para que adelante las gestiones necesarias para realizar la notificación de la vinculada **DORIS VALLEJO CORREA** con el fin de que se haga parte dentro del proceso. Empero no puede dejar de destacar el Despacho las particulares situaciones que se observan en el sumario.

En efecto, revisado el expediente administrativo aportado por la demandada COLPENSIONES, se advierte que el apoderado judicial del aquí demandante, Dr., **ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA**, también fungió como apoderado judicial de la integrada VALLEJO CORREA ante COLPENSIONES para reclamar la pensión de sobrevivientes por vía administrativa.

Que con ocasión del fallecimiento del (a) señor(a) **LEMOS MILLAN HERMES**, quien en vida se identificó con CC No. 14,993,973, ocurrido el 23 de diciembre de 2021, se presentaron las siguiente(s) persona(s) a reclamar la pensión de sobrevivientes:

VALLEJO CORREA DORIS identificado (a) con CEDULA CIUDADANIA No. 31281325, con fecha de nacimiento 9 de enero de 1954, en calidad de Cónyuge o Compañera(o), el 7 de abril de 2022 con radicado Nro. 2022_4521385, aportando los siguientes documentos:

- Formato de solicitud de prestaciones económicas.
- Cédula de ciudadanía de beneficiaria.
- Registro Civil de defunción.
- Declaración extra juicio de terceros
- Declaración extra juicio de la beneficiaria.
- Certificado de no pensión.

El(a) solicitante se encuentra representado por el(a) Doctor(a) ESCOBAR LOZADA ALVARO JOSE, identificado(a) con CC número 16929297 y con T.P. No.

Así las cosas, es imperativo señalar que, le corresponde al togado de la parte actora aclarar al Despacho tal situación y adoptar las determinaciones que estime pertinente, puesto que en los términos de la Ley 1123 de 2007, contentiva del Código Disciplinario del Abogado, en su Art. 28, numeral 18, literal b) se estaría configurando una infracción a los deberes profesionales del mencionado apoderado por desconocer su deber de veracidad en la información respecto a: “ (...) *Las relaciones de parentesco, amistad o interés con la parte contraria o cualquier situación que pueda afectar su independencia o configurar un motivo determinante para la interrupción de la relación profesional*”

Además, tal comportamiento, podría generar las sanciones dispuestas en el Art. 34, literal e) de la mentada Ley 1123 de 2007 por “*Asesorar, patrocinar o representar, simultánea o sucesivamente, a quienes tengan intereses contrapuestos, sin perjuicio de que pueda realizar, con el consentimiento de todos, gestiones que redunden en provecho común*”.

Acorde con lo expuesto, se requerirá al togado de la parte actora, el abogado **ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA**, para que en el lapso de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva aclarar al Despacho las situaciones que

potencialmente pueden generar violación a los deberes profesionales y sanciones por falta de lealtad, ello en virtud de privilegiar la buena fe y la lealtad procesal; y si es del caso adopte los correctivos necesarios para evitar incurrir en las latentes infracciones aquí advertidas.

De otro lado, el Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descrito el traslado.

Así mismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descrito el traslado.

Por otra parte, se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** por las razones anotadas en precedencia, por lo que se concederá el término de cinco (05) días hábiles para que subsane dichas falencias.

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería a la abogada **ASTRID JOHANA DELGADO GARZON**, por las razones antes expuestas.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, el abogado **ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA**, para que en el lapso de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva aclarar al Despacho las situaciones que potencialmente pueden generar violación a los deberes profesionales y sanciones por falta de lealtad; y si es del caso, adopte los correctivos necesarios para evitar incurrir en las latentes infracciones aquí advertidas.

CUARTO: Tener por no reformada la demanda.

QUINTO: Tener por no descrito el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

SEXTO: Tener por no descrito el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

//mavg



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. 012 del día de hoy **31/01/2024**

ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de enero de 2024. A despacho del señor Juez la presente demanda dentro de la cual reposa contestaciones por parte de las entidades demandadas pendiente de resolver. Sírvase proveer.


ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ANA MILENA CABRERA VALLEJO
DDO.: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS
DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105-017-2023-00183-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 164

Santiago de Cali, Treinta (30) de Enero del Dos Mil Veinticuatro (2024)

Observa el Despacho que fue remitido dentro a través del canal digital, contestación de la entidad demandada **PORVENIR S.A.**- *Archivos 11 ED.*-, y como quiera que la misma se radico dentro del término procesal oportuno y se ajusta a lo señalado en el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrán por contestada por parte de la misma.

Como quiera que el memorial poder presentado con la contestacion de la demanda cumplen con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., en concordancia con el art. 5 del Decreto 806 del 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022, se procederá con el reconocimiento de personería.

Por otra parte, el apoderado judicial de la demandada **PORVENIR S.A.**, solicita que se integre como litisconsorte necesario a **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, toda vez que es la aseguradora que tiene a cargo el pago de las mesadas pensionales por sobrevivencia a favor de la demandante en calidad de compañera permanente del causante ENRIQUE ZAMBRANO ORTIZ, siendo procedente la solicitud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P., se ordenará su integración y se le notificará el auto admisorio de la demanda así como el auto con el cual se integra el mismo al proceso, para que proceda a efectuar la contestación de la presente acción.

Teniendo en cuenta que **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, por tratarse de una entidad de derecho privado, se ordenará **NOTIFICARLA** conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso., además de lo indicado en el art. 8º Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente a través de la Ley 2213 del 2022.

Por otra parte, se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.955.080 y portador de la Tarjeta Profesional No. 154.665 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: TENER por sustituido el poder conferido al abogado **CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR** a favor de la abogada **SANDRA LILIANA SIERRA CHAPARRO** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.386.722 y portadora de la tarjeta profesional No. 207.412 del C.S.J., a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada sustituta de la parte demandada **PORVENIR S.A.**, conforme el poder de sustitución aportado.

CUARTO: VINCULAR a **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, como litisconsorte necesario por pasiva, en los términos del artículo 61 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFICAR al representante legal de **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 29 y 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

SEXTO: Tener por no reformada la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

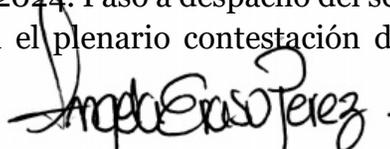
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. 012 del día de hoy **31/01/2024**

ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 30 de enero del 2024. Paso a despacho del señor Juez la presente demanda informándole que reposa en el plenario contestación de la demandada pendiente por resolver. Sírvase proveer.


ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CARMEN PATRICIA GONZALEZ GARCIA
DDO.: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS
DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105-017-2023-00190-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 165

Santiago de Cali, Treinta (30) de Enero del Dos Mil Veinticuatro (2024)

Observa el Despacho que fue remitido dentro a través del canal digital, contestación de la demandada **PORVENIR S.A.** -*Archivo 14 del Exp. Dig.*- teniendo en cuenta que la misma fue presentada dentro del término legal y que se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrán por contestada la demanda por parte de cada una de ellas.

Como quiera que el memorial poder presentado con la contestación de la demanda cumplen con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., en concordancia con el art. 5 del Decreto 806 del 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022, se procederá con el reconocimiento de personería.

Ahora bien, advierte este Despacho Judicial que en archivo 15 del Expediente Digital milita demanda de reconvención interpuesta por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, la cual cumple con los requisitos establecidos en los artículos 75 y 76 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 25 del mismo cuerpo normativo, por lo que, se procederá a su admisión y se correrá traslado a la parte demandante, así como al agente del Ministerio Público para que den contestación a la misma.

Por otra parte, se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el

proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **PAOLA ANDREA APONTE LÓPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.089.950 y portadora de la T. P. No. 387.090 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: ADMITIR la **demanda reconvenición** instaurada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en contra de la señora **CARMEN PATRICIA GONZALEZ GARCIA**.

CUARTO: NOTIFICAR a la señora **CARMEN PATRICIA GONZALEZ GARCIA** y al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme lo establece el artículo 76 del C.P.T. y de la S.S.

QUINTO: Tener por no reformada la demanda.

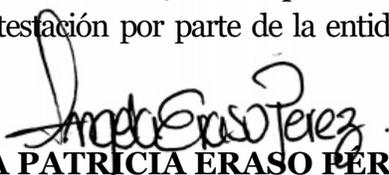
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 012 del día de hoy 31/01/2024</p> <p> ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ SECRETARIA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de enero de 2024. A despacho del señor Juez la presente demanda dentro de la cual reposa contestación por parte de la entidad demandada pendiente de resolver. Sírvase proveer.


ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: SANDRA LILIANA SOTO FLORES
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-017-2023-00281-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 166

Santiago de Cali, Treinta (30) de Enero del Dos Mil Veinticuatro (2024)

Observa el Despacho que fue remitido dentro a través del canal digital, contestación de la entidad demandada **COLPENSIONES - Archivos 18 ED.-**, y como quiera que la misma se radico dentro del término procesal oportuno y se ajustan a lo señalado en el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrán por contestada por parte de la misma.

Como quiera que los memoriales poder presentados con las contestaciones de la demanda cumplen con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., en concordancia con el art. 5 del Decreto 806 del 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022, se procederá con el reconocimiento de personería.

Por otra parte, revisada la contestación de la demanda y teniendo en cuenta que la prestación económica aquí reclamada se encuentra reconocida a las señoras **FRANCY PENILLA BALLESTEROS** y **MARIA ALEJANDRA SALCEDO HERNÁNDEZ** en un 50% para cada una, en calidad de cónyuge e hija del causante, es por ello y en atención a lo señalado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 964 de 2018, donde recordó que en materia de controversias de beneficiarios de una prestación económica, no existe Litis consorcio necesario, **salvo casos excepcionales, como lo sería los eventos de las personas que estén puestos en una situación de debilidad manifiesta o cuando uno de los potenciales beneficiarios, es titular del derecho pensional**, situación que se logra corroborar con el acto administrativo DPE 6835 del 02 de junio del 2022, *-Ar. 21 Exp. Dig.-*, por lo que se ordenara de manera oficiosa la integración al contradictorio de conformidad con lo establecido en el art. 61 del CGP aplicable por analogía al ordenamiento laboral.

En cuanto a las señoras **FRANCY PENILLA BALLESTEROS** y **MARIA ALEJANDRA SALCEDO HERNÁNDEZ**, por tratarse de personas naturales de derecho privado, se ordenará **NOTIFICARLAS** conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso., además de lo indicado en el art. 8º de la ley 2213 de 2022 , a
//mavg

la dirección de correos electrónicos encontrados en el expediente administrativo; con relación a la señora **FRANCY PENILLA BALLESTEROS** al correo icjp_1529@hotmail.com y guillermosalcedo94@hotmail.com y respecto de la señora **MARIA ALEJANDRA SALCEDO HERNÁNDEZ** al correo malejahp2002@hotmail.com - Archivo 21 Exp. Dig. -.

De otro lado, el Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descrito el traslado.

Así mismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descrito el traslado.

Por otra parte, se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.328.346 y portador de la tarjeta profesional No. 309.223 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en la forma y términos del poder conferido según escritura pública No. 0959 de fecha 19 de mayo de 2023 de la Notaria 63 del Circuito Notarial de Bogotá D.C.

TERCERO: TENER por sustituido el poder conferido al abogado **CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA**, en favor de la abogada **MARIA ALEJANDRA MARTINEZ JARAMILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.287.421 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 263.972 del C.S.J., a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada judicial sustituta de la demandada en los términos de la sustitución presentada.

CUARTO: VINCULAR a las señoras **FRANCY PENILLA BALLESTEROS** y **MARIA ALEJANDRA SALCEDO HERNÁNDEZ** al presente asunto, en calidad de litis consorte necesario por activa.

QUINTO: NOTIFICAR a las integradas en litis señoras **FRANCY PENILLA BALLESTEROS** y **MARIA ALEJANDRA SALCEDO HERNÁNDEZ**, conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso., además de lo indicado en el art. 8º de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, a los correos electrónicos relacionados en la parte motiva de

//mavg

esta providencia, corriéndole traslado por el término de DIEZ **(10) días**.

SEXTO: Tener por no reformada la demanda.

SEPTIMO: Tener por no descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

OCTAVO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 012 del día de hoy 31/01/2024</p> <p> ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ SECRETARIA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de enero 2024. A despacho del señor Juez la presente demanda dentro de la cual reposa contestaciones por parte de las entidades demandadas pendiente de resolver. Sírvase proveer.


ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ELIANA GARCIA FAJARDO
DDO.: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105-017-2023-00294-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 167

Santiago de Cali, Treinta (30) de Enero del Dos Mil Veinticuatro (2024)

Observa el Despacho que fue remitido dentro a través del canal digital, contestación de las entidades demandadas **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**- Archivos 18 y 20 ED.-, y como quiera que las mismas se radicaron dentro del término procesal oportuno y se ajustan a lo señalado en el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrán por contestada por parte de las mismas.

Como quiera que los memoriales poder presentados con las contestaciones de la demanda cumplen con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., en concordancia con el art. 5 del Decreto 806 del 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022, se procederá con el reconocimiento de personería.

Por otra parte, el apoderado judicial de la demandada **PORVENIR S.A.**, solicita que se integre como litisconsorte necesario a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** y a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, toda vez que según el certificado emitido por ASOFONDOS el demandante estuvo vinculado a dichas AFP, siendo procedente la solicitud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P., se ordenará su integración y se le notificará el auto admisorio de la demanda así como el auto con el cual se integra el mismo al proceso, para que proceda a efectuar la contestación de la presente acción.

Teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** y a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, por tratarse de una entidad de derecho privado, se ordenará **NOTIFICARLA** conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso., además de lo indicado en el art. 8º Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente a través de la Ley 2213 del 2022.

De otro lado, el Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descrito el traslado.

Así mismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descrito el traslado.

Por otra parte, se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.328.346 y portador de la tarjeta profesional No. 309.223 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en la forma y términos del poder conferido según escritura pública No. 0959 de fecha 19 de mayo de 2023 de la Notaria 63 del Circuito Notarial de Bogotá D.C.

CUARTO: TENER por sustituido el poder conferido al abogado **CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA**, en favor de la abogada **MARIA ALEJANDRA MARTINEZ JARAMILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.287.421 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 263.972 del C.S.J., a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada judicial sustituta de la demandada en los términos de la sustitución presentada.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.955.080 y portador de la Tarjeta Profesional No. 154.665 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en la forma y términos del poder conferido.

SEXTO: VINCULAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** y a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, como litisconsorte necesario por pasiva, en los términos del artículo 61 del C.G.P.

SEPTIMO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** y a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 29 y 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

OCTAVO: Tener por no reformada la demanda.

NOVENO: Tener por no descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO.**

DECIMO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 012 del día de hoy 31/01/2024</p> <p> ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ SECRETARIA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de enero 2024. A despacho del señor Juez la presente demanda dentro de la cual reposa contestaciones por parte de las entidades demandadas pendiente de resolver. Sírvase proveer.


ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUIS ALBERTO NAFAR BOHORQUEZ
DDO.: COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y ESTRELLA
INTERNATIONAL ENERGY SERVICES
RAD.: 760013105-017-2023-00333-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 168

Santiago de Cali, Treinta (30) de Enero del Dos Mil Veinticuatro (2024)

Observa el Despacho que fue remitido dentro a través del canal digital, contestación de las entidades demandadas **COLPENSIONES, COLFONDOS S.A.** y **ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES** - Archivos 15, 19 y 21 ED-, y como quiera que las mismas se radicaron dentro del término procesal oportuno y se ajustan a lo señalado en el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrán por contestada por parte de las mismas.

Como quiera que los memoriales poder presentados con las contestaciones de la demanda cumplen con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., en concordancia con el art. 5 del Decreto 806 del 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022, se procederá con el reconocimiento de personería.

Por otra parte, observa este Despacho que, el apoderado judicial de la parte demandada **COLFONDOS S.A.**, presentó junto con la contestación de la demanda, llamamiento en garantía a la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** -archivo 18 ED-, lo anterior de conformidad en lo dispuesto en el artículo 64 del CGP, bajo el argumento del contrato celebrado con dicha entidad, para el cubrimiento de las contingencias de invalidez y muerte, y sobre los cuales se trasladó rubro para dichos conceptos, petición que por avenirse a los cánones legales será aceptada.

Teniendo en cuenta **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, por tratarse de una entidad de derecho privado, se ordenará **NOTIFICARLA** conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso., además de lo indicado en el art. 8º Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente a través de la Ley 2213 del 2022.

De otro lado, el Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descrito el traslado.

//mavg

Así mismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descrito el traslado.

Por otra parte, se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES**.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.328.346 y portador de la tarjeta profesional No. 309.223 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en la forma y términos del poder conferido según escritura pública No. 0959 de fecha 19 de mayo de 2023 de la Notaria 63 del Circuito Notarial de Bogotá D.C.

QUINTO: TENER por sustituido el poder conferido al abogado **CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA**, en favor del abogado **JAVIER JIMENEZ OCAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.569.081 y portador de la Tarjeta Profesional No. 296.839 del C.S.J., a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado judicial sustituto de la demandada en los términos de la sustitución presentada.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JAVIER GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.160.359 y portador de la Tarjeta Profesional No. 154.636 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada **ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES**, en la forma y términos del poder conferido.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **FABIO ERNESTO SANCHEZ PACHECO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.380.264 y portador de la tarjeta profesional No. 236.470 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, en la forma y términos del poder conferido según escritura pública No. 5034 de fecha 28 de septiembre de 2023 de la Notaria 16 del Circuito Notarial de Bogotá D.C.

OCTAVO: TENER por sustituido el poder conferido al abogado **FABIO ERNESTO SANCHEZ PACHECO**, en favor de la abogada **SANDY JHOANNA LEAL RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.473.725 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 319.028 del C.S.J., a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada judicial sustituta de la demandada en los términos de la sustitución presentada.

NOVENO: ADMITIR el llamamiento en garantía de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, realizado por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**.

DECIMO: NOTIFICAR al representante legal de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 29 y 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

DECIMO PRIMERO: Tener por no reformada la demanda.

DECIMO SEGUNDO: Tener por no descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

DECIMO TERCERO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 012 del día de hoy 31/01/2024</p> <p> ANGELA PATRÍCIA ERASO PEREZ SECRETARIA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de enero 2024. A despacho del señor Juez la presente demanda dentro de la cual reposa contestación por parte de la entidad demandada pendiente de resolver. Sírvase proveer.


ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: YEIMI LORENA ESPINEL RANGEL
DDO.: PROTECCION S.A. Y OTROS
RAD.: 760013105-017-2023-00342-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 169

Santiago de Cali, Treinta (30) de Enero del Dos Mil Veinticuatro (2024)

Observa el Despacho que fue remitido dentro a través del canal digital, contestación de la entidad demandada **PROTECCION S.A.**, así como por parte de los menores vinculados **WUENDY LORENA ARANGO ESPINEL** y **SALOME ARANGO ESPINEL** representadas legalmente por su madre **YEIMI LORENA ESPINEL RANGEL** - Archivos 13 y 14 ED.-. y como quiera que las mismas se radicaron dentro del término procesal oportuno y se ajustan a lo señalado en el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrán por contestadas por parte de las mismas.

Como quiera que el memorial poder presentado con la contestación de la demanda cumplen con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., en concordancia con el art. 5 del Decreto 806 del 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022, se procederá con el reconocimiento de personería.

Ahora bien, revisada la contestación de la demandada presentada por la accionada **PROTECCION S.A.**, se tiene que ésta a través de su apoderado judicial solicita la integración en Litis de las señoras **DAMARIS GALLEGO VALENCIA** y **PAOLA ANDREA LOPEZ CEVALLOS**, quienes realizaron petición ante la entidad demandada pretendiendo el derecho reclamado por la aquí solicitante, en calidad de compañeras permanentes del causante **JOSE LUIS ARANGO GARCIA**, debe decir el despacho que considera improcedente esta solicitud, ello teniendo en cuenta que la relación jurídica que se configura ante los potenciales beneficiarios de una pensión de sobrevivientes no es de Litis consortes necesarios conforme lo prevé el artículo 61 del CGP, sino que se trata de una **intervención excluyente**, toda vez que cada uno de los potenciales beneficiarios tiene un derecho autónomo que reclamar frente al otro y por ende no se puede constituir el Litis consorcio pretendido, de suerte tal que no concurren los elementos para que en virtud de lo previsto en el numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso, el despacho proceda a la integración del contradictorio.

La anterior posición ha sido reiterada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema
//mavg

de Justicia, particularmente en la sentencia SL 964 de 2018, en la que la Alta Corporación, recordó que en materia de controversias de beneficiarios de una prestación económica, no existe Litis consorcio necesario, salvo casos excepcionales, como lo sería los eventos de las personas que estén puestos en una situación de debilidad manifiesta o cuando uno de los potenciales beneficiarios, es titular del derecho pensional.

En el caso que nos ocupa se advierte que las señoras **DAMARIS GALLEGO VALENCIA** y **PAOLA ANDREA LOPEZ CEVALLOS**, son mayores de edad y por ende pueden agenciar sus propios intereses pensionales, en caso que considere que le asisten derecho a los mismos, y por ende, si era su deseo participar de este proceso, debió hacerlo desde el inicio o a través de los mecanismos procesales previstos en el artículo 63 del Código General del Proceso y siguientes, no siendo obligación del Juez decretar la integración del contradictorio pues como bien se indicó en líneas precedentes, en el presente caso no concurren los elementos para que ello opere toda vez que se puede dictar un fallo sin que esta persona haga parte de este proceso y si es su deseo reclamar el derecho aquí pretendido, podrá demandar a la aquí demandante, en caso de tener derecho al mismo, máxime que como ya se indicó y se reitera, son mayores de edad y capaz de agenciar sus propios intereses, es por ello que no se haya próspera petición formulada por la accionada en el sentido de la integrar el contradictorio con las señoras **DAMARIS GALLEGO VALENCIA** y **PAOLA ANDREA LOPEZ CEVALLOS**, sin embargo, se ordenara COMUNICAR al potencial beneficiario, sobre la existencia del presente asunto, a fin de que si llegarse a ser su voluntad se vinculen a través de los medios pertinentes.

Por otra parte, observa este Despacho Judicial que, a través de Auto Interlocutorio No. 2726 del 15 de noviembre de 2023, se ordenó vincular al presente proceso a los menores WUENDY LORENA ARANGO ESPINEL y SALOME ARANGO ESPINEL representadas legalmente por su madre Yeimi Lorena Espinel Rangel. y a MATHIAS ARANGO GALLEGO representado legalmente por su madre Damaris Gallego, así como a los menores EVEN MERYEN ARANGO ALDANA y JUAN SEBASTIAN ARANGO, representados legalmente por sus madres Laura Aldana y Paola Andrea Lopez Cevallos, respectivamente, en calidad de hijos menores del causante JOSE LUIS ARANGO GARCIA, requiriendo a su vez, a la parte demandante y demandada se sirvan allegar con destino a este proceso dirección de notificación electrónica o física de los vinculados MATHIAS ARANGO GALLEGO, EVEN MERYEN ARANGO ALDANA y JUAN SEBASTIAN ARANGO con el fin de ordenar y realizar su notificación.

En virtud de lo anterior, revisada la contestación demandada se advierte que el apoderado judicial de la parte pasiva relaciona las direcciones de correo electrónico para notificar a los menores **MATHIAS ARANGO GALLEGO** representado legalmente por su madre Damaris Gallego, así como del menor **JUAN SEBASTIAN ARANGO** representados legalmente por su madre Paola Andrea Lopez Cevallos, lo cual, se corrobora por el Despacho fueron extraídos de la carpeta administrativo del causante, mismo que reposa en el expediente, por lo que, por tratarse de personas naturales de derecho privado, se ordenará **NOTIFICARLOS** conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso., además de lo indicado en el art. 8º de la ley 2213 de 2022 , a la dirección de correos electrónicos encontrados en el expediente administrativo; con relación al menor **MATHIAS ARANGO GALLEGO** representado legalmente por su madre DAMARIS GALLEGO al correo damagallego12@gmail.com y respecto del menor **JUAN SEBASTIAN ARANGO** representados legalmente por su madre PAOLA ANDREA LOPEZ CEVALLOS pl1986531@gmail.com – Pag. 8 Arc 14 Exp. Dig. -, así mismo, este

Despacho Judicial realizará la comunicación ordenada en el inciso anterior a las señoras **DAMARIS GALLEGO** y **PAOLA ANDREA LOPEZ CEVALLOS** a sendos correos electrónicos.

Finalmente, respecto del menor vinculado **EVEN MERYEN ARANGO ALDANA** representado legalmente por su madre Laura Aldana, se advierte que a la fecha no ha sido posible su comparecencia al proceso, así mismo se observa que la demandada **PROTECCION S.A.**, manifiesta que respecto de dicho menor se desconoce su ubicación, por lo que, habrá de requerirse nuevamente a la parte activa para que se sirvan allegar con destino a este proceso dirección de notificación electrónica o física del integrado con el fin de ordenar y realizar su notificación conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso., además de lo indicado en el art. 8º de la ley 2213 de 2022, no sin antes advertir que, en esta etapa judicial es la parte demandante quien debe darle impulso al mismo.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de los menores vinculados **WUENDY LORENA ARANGO ESPINEL** y **SALOME ARANGO ESPINEL**.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **FRANCISCO JOSÉ CORTÉS MATEUS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.778.513 y portador de la Tarjeta Profesional No. 91.276 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, en la forma y términos del poder conferido.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al togado **DIEGO ALEJANDRO MONDRAGON CASTILLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.244.318 y portador de la Tarjeta Profesional No. 263.557 del C.S.J., en calidad de apoderado de los menores vinculados **WUENDY LORENA ARANGO ESPINEL** y **SALOME ARANGO ESPINEL**.

QUINTO: ABSTENERSE de vincular a las señoras **DAMARIS GALLEGO VALENCIA** y **PAOLA ANDREA LOPEZ CEVALLOS** en calidad de Litisconsorte necesario por activa.

SEXTO: COMUNICAR a las señoras **DAMARIS GALLEGO VALENCIA** y **PAOLA ANDREA LOPEZ CEVALLOS**, a los correos electrónicos relacionados en la parte motiva de esta providencia, sobre la existencia del presente asunto, a fin de que, si llegarse

a ser su voluntad se vinculen a través de los medios pertinentes.

SEPTIMO: NOTIFICAR a los menores **MATHIAS ARANGO GALLEGO** representado legalmente por su madre Damaris Gallego, así como del menor **JUAN SEBASTIAN ARANGO** representados legalmente por su madre Paola Andrea Lopez Cevallos, integrados como litis consorte necesarios, conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso., además de lo indicado en el art. 8º de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, a los correos electrónicos relacionados en la parte motiva de esta providencia, corriéndole traslado por el término de **DIEZ (10) días**.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandante se sirvan allegar con destino a este proceso dirección de notificación electrónica o física del vinculado **EVEN MERYEN ARANGO ALDANA** representado legalmente por su madre Laura Aldana, en calidad de hijo menor del causante, con el fin de ordenar y realizar su notificación conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso., además de lo indicado en el art. 8º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 012 del día de hoy 31/01/2024</p> <p> ANGELA PATRÍCIA ERASO PEREZ SECRETARIA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de enero 2024. A despacho del señor Juez la presente demanda dentro de la cual reposa contestaciones por parte de las entidades vinculadas pendiente de resolver. Sírvase proveer.


ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUZ ESTELLA FIGUEROA ARBOLEDA
DDO.: COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105-017-2023-00402-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 170

Santiago de Cali, Treinta (30) de Enero del Dos Mil Veinticuatro (2024)

Observa el Despacho que fue remitido dentro a través del canal digital, contestación de las entidades vinculadas **PROTECCION S.A.** y **SKANDIA S.A.** - Archivos 27 y 28 ED.-, y como quiera que las mismas se radicaron dentro del término procesal oportuno y se ajustan a lo señalado en el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrán por contestada por parte de las mismas.

Como quiera que los memoriales poder presentados con las contestaciones de la demanda cumplen con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., en concordancia con el art. 5 del Decreto 806 del 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022, se procederá con el reconocimiento de personería.

Ahora bien, observa este Despacho judicial que, el apoderado judicial de la parte demandada **SKANDIA S.A.**, presentó junto con la contestación de la demanda, llamamiento en garantía a la aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** -archivo 28 ED.-, lo anterior de conformidad en lo dispuesto en el artículo 64 del CGP, bajo el argumento del contrato celebrado con dicha entidad, para el cubrimiento de las contingencias de invalidez y muerte, y sobre los cuales se trasladó rubro para dichos conceptos, petición que por avenirse a los cánones legales será aceptada.

Teniendo en cuenta **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, por tratarse de una entidad de derecho privado, se ordenará **NOTIFICARLA** conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso., además de lo indicado en el art. 8º Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente a través de la Ley 2213 del 2022.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en

//mavg

el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **LUZ FABIOLA GARCÍA CARRILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.647.144 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 85.690 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, en la forma y términos del poder conferido.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.897.248 y portador de la Tarjeta Profesional No. 152.354 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, en la forma y términos del poder conferido.

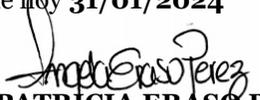
QUINTO: ADMITIR el llamamiento en garantía de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, realizado por **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**

SEXTO: NOTIFICAR al representante legal de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 29 y 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

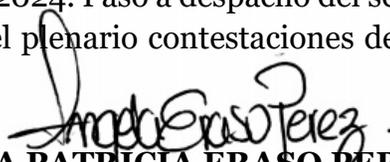
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 012 del día de hoy 31/01/2024</p> <p> ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ SECRETARIA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 30 de enero del 2024. Paso a despacho del señor Juez la presente demanda informándole que reposa en el plenario contestaciones de las demandadas pendiente por resolver. Sírvase proveer.


ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: RUBEN DARIO RESTREPO LOPEZ
DDO.: COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y MIN. HACIENDA
RAD.: 760013105-017-2023-00452-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 171

Santiago de Cali, Treinta (30) de Enero del Dos Mil Veinticuatro (2024)

Observa el Despacho que fue remitido dentro a través del canal digital, contestación de las demandadas **COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO** -*Archivo 18, 19 y 20 del Exp. Dig. respectivamente* - teniendo en cuenta que las mismas fueron presentadas dentro del término legal y que se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrán por contestada la demanda por parte de cada una de ellas.

Como quiera que los memoriales poder presentados con las contestaciones de la demanda cumplen con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., en concordancia con el art. 5 del Decreto 806 del 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022, se procederá con el reconocimiento de personería.

Ahora bien, advierte este Despacho Judicial que, la demandada **PORVENIR S.A.**, presentó llamamiento en garantía en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, lo anterior de conformidad en lo dispuesto en el artículo 64 del CGP, bajo el argumento de que dicha entidad también estaba obligada a proporcionar información suficiente y comprensible sobre las implicaciones de la selección y/o traslado de régimen pensional, petición que por avenirse a los cánones legales será aceptada.

Teniendo en cuenta que **COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S. además de lo indicado en el art. 8º del Decreto 806 de 2020, no siendo necesario notificar del presente proveído a Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por encontrarse notificadas desde el auto admisorio de la presente demanda.

De otro lado, a pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descrito el traslado.

Así mismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descrito el traslado.

Por otra parte, se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

SEGUNDO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO.**

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.328.346 y portador de la tarjeta profesional No. 309.223 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en la forma y términos del poder conferido según escritura pública No. 0959 de fecha 19 de mayo de 2023 de la Notaria 63 del Círculo Notarial de Bogotá D.C.

QUINTO: TENER por sustituido el poder conferido al abogado **CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA**, en favor del abogado **JAVIER JIMENEZ OCAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.569.081 y portador de la Tarjeta Profesional No. 296.839 del C.S.J., a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado judicial sustituto de la demandada en los términos de la sustitución presentada.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **MANUEL RODRIGO JAIMES BELTRAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.071.169.446 y portador de la Licencia Temporal No. 30.272 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en la forma y términos del poder conferido.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **FRANKY STEVAN PINILLA CÓRDOBA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.016.008.422 y portador de la tarjeta profesional No. 335.764 del C.S.J., como apoderado de la entidad vinculada **NACION - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, en la forma y términos del poder conferido.

OCTAVO: ADMITIR el llamamiento de garantía a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** por parte de **PORVENIR S.A.**

NOVENO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

DECIMO: Tener por no reformada la demanda.

DECIMO PRIMERO: Tener por no descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

DECIMO SEGUNDO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

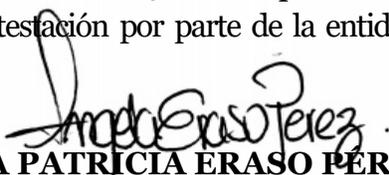
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 012 del día de hoy 31/01/2024</p> <p> ANGELA PATRÍCIA ERASO PEREZ SECRETARIA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de enero 2024. A despacho del señor Juez la presente demanda dentro de la cual reposa contestación por parte de la entidad demandada pendiente de resolver. Sírvase proveer.


ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIO MARTINEZ SILVA
DDO.: PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105-017-2023-00461-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 172

Santiago de Cali, Treinta (30) de Enero del Dos Mil Veinticuatro (2024)

Observa el Despacho que fue remitido dentro a través del canal digital, contestación de la entidad demandada **PORVENIR S.A.** -*Archivo 10 ED.*-, y como quiera que la misma se radico dentro del término procesal oportuno y se ajustan a lo señalado en el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrán por contestada por parte de las mismas.

Como quiera que los memoriales poder presentados con las contestaciones de la demanda cumplen con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., en concordancia con el art. 5 del Decreto 806 del 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022, se procederá con el reconocimiento de personería.

Ahora bien, observa este Despacho judicial que, el apoderado judicial de la parte demandada **PORVENIR S.A.**, presentó junto con la contestación de la demanda, llamamiento en garantía a la aseguradora **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** -*archivo 10 ED.*-, lo anterior de conformidad en lo dispuesto en el artículo 64 del CGP, bajo el argumento del contrato celebrado con dicha entidad, para el cubrimiento de las contingencias de invalidez y muerte, y sobre los cuales se trasladó rubro para dichos conceptos, petición que por avenirse a los cánones legales será aceptada.

Teniendo en cuenta **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, por tratarse de una entidad de derecho privado, se ordenará **NOTIFICARLA** conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso., además de lo indicado en el art. 8º Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente a través de la Ley 2213 del 2022.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

//mavg

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **MANUEL RODRIGO JAIMES BELTRAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.071.169.446 y portador de la Licencia Temporal No. 30.272 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: ADMITIR el llamamiento en garantía de **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, realizado por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

CUARTO: NOTIFICAR al representante legal de **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 29 y 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

QUINTO: REQUERIR a **PORVENIR S.A.**, para que aporte al plenario la siguiente información en relación con el demandante Sr. **MARIO MARTINEZ SILVA** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.774.850:

- a. Historia laboral válida para prestaciones económicas y sin inconsistencias.
- b. Histórico de pagos efectuados por concepto de mesada pensional.
- c. Copia del acto administrativo mediante el cual se le reconoció la prestación en modalidad de pensión en Renta Vitalicia.

SEXTO: REQUERIR a **COLPENSIONES** para que aporte al plenario historia laboral válida para prestaciones económicas y sin inconsistencias del demandante Sr. **MARIO MARTINEZ SILVA** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.774.850.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

<p style="text-align: center;">JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 012 del día de hoy 31/01/2024</p> <p style="text-align: center;"> ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ SECRETARIA</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI
Carrera 10 # 12 – 15, Torre A, Piso 5 – Teléfono: 898 68 68 Ext: 1211
Correo electrónico: J17lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia
Cali- Valle

Santiago de Cali, 30 de enero de 2024

Oficio No. 125

Señores:

**SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A.**

notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

E. S. D.

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: MARIO MARTINEZ SILVA

DDO.: PORVENIR S.A.

RAD.: 760013105-017-2023-00461-00

Por medio del presente, me permito comunicarle que por medio de Auto No. 172 de la fecha, este Despacho Judicial dispuso:

“PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **MANUEL RODRIGO JAIMES BELTRAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.071.169.446 y portador de la Licencia Temporal No. 30.272 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: ADMITIR el llamamiento en garantía de **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, realizado por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

CUARTO: NOTIFICAR al representante legal de **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 29 y 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

QUINTO: REQUERIR a **PORVENIR S.A.**, para que aporte al plenario la siguiente información en relación con el demandante Sr. **MARIO MARTINEZ SILVA** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.774.850:

- a. Historia laboral válida para prestaciones económicas y sin inconsistencias.
- b. Histórico de pagos efectuados por concepto de mesada pensional.
- c. Copia del acto administrativo mediante el cual se le reconoció la prestación en modalidad de pensión en Renta Vitalicia.

SEXTO: REQUERIR a COLPENSIONES para que aporte al plenario historia laboral válida para prestaciones económicas y sin inconsistencias del demandante Sr. **MARIO MARTINEZ SILVA** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.774.850.”



ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
Secretaria



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de enero del 2024. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.



ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ELIZABETH DAZA SAMBONI
DDO: EMCALI EICE ESP
RAD.: 76001 31 05 017 2023-00463-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 177

Santiago de Cali, treinta (30) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

I. ANTECEDENTES

Presentó la señora ELIZABETH DAZA SAMBONI demanda ordinaria laboral, solicitando se declare la existencia de contrato realidad con la **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI EICE ESP**, entre el 21 de enero del 2014 y el 31 de julio del 2020, y como consecuencia del mismo se cancelen a su favor el pago de las prestaciones sociales dejadas de percibir de dicha relación laboral.

Previo al estudio del cumplimiento de los requisitos de la demanda, el despacho procederá a declarar la falta de competencia, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

En el presente proceso se puede observar, tanto de los hechos, pretensiones como las pruebas anexadas, que en el caso *sub judice* no se da el presupuesto procesal denominado “*Jurisdicción*”, necesario e indispensable para poder tramitar y definir de fondo el asunto sometido a decisión. En efecto, una vez verificados los documentos allegados con el escrito de demanda, particularmente los visibles en el archivo 02 del ED, se indica que entre la señora ELIZABETH DAZA SAMBONI y la demandada EMCALI EICE ESP se celebraron diferentes contratos de prestación de servicios cuyo objeto era “*Prestación de servicios Técnicos en documentación para la secretaria General de EMCALI EICE ESP*”. Con base en lo cual anhela la promotora de esta acción se declare la existencia de un contrato de trabajo y en consecuencia, el pago de las acreencias laborales y aportes al sistema general de seguridad social que surgen de la declaración de dicha relación laboral por todo el tiempo de servicio, diferendo cuya competencia no ha sido asignada a la Jurisdicción del Trabajo y de la Seguridad Social, veamos por qué:

Ciertamente para verificar el elemento detonante de la competencia, se parte de su naturaleza jurídica de la empresa pública con la cual tuvo su última relación laboral, para luego establecer qué funciones desempeñó en la mencionada entidad, delimitándolas en las normas que regulan las relaciones de los servidores públicos, ya sea como empleado público o trabajador oficial.

En efecto, el Decreto 1848 de 1969, clasifica a los servidores públicos en empleados públicos y trabajadores oficiales; en particular los artículos 1º, 2º y 3º los cuales determinan que los servidores de los establecimientos públicos son empleados públicos, con excepción de aquellos trabajadores de la “construcción y sostenimiento de obras públicas”.

Así mismo, los empleados públicos se vinculan a la Administración Pública mediante la llamada modalidad estatutaria, legal o reglamentaria, es decir, su relación de trabajo está determinada previamente por una norma general que señala las condiciones de la vinculación, a la que se accede por el nombramiento seguido de la posesión. La Jurisdicción Contencioso Administrativa es la entidad competente para conocer de dichas demandas, o cuando sus funcionarios han desempeñado funciones que corresponden a los empleados públicos, pero se considera que no se les ha suministrado tal tratamiento.

Los trabajadores oficiales se incorporan a la administración mediante un contrato de trabajo, al cual regula las condiciones de la relación laboral. Se clasifican como tales, en general, quienes laboren en actividades de “*construcción y sostenimiento de obras públicas*” en la administración. Con relación al sentido y alcance de la proposición “*construcción y mantenimiento de obras públicas*”, es importante señalar que significado tiene cada una, es así como se entiende que la noción de obra pública, lleva inmersa aquellas actividades relacionadas con la construcción, montaje, instalación, mejora, adición, conservación, mantenimiento y restauración de bienes inmuebles de carácter público o directamente destinados a un servicio público.

Bajo el anterior derrotero, para determinar la calidad del vínculo laboral que unió al actor con la entidad demandada, elemento este detonante de la competencia, se parte de la naturaleza jurídica de la empleadora EMCALI EICE ESP., que, conforme Acuerdo 014 de 1996 modificado por el Acuerdo No. 34 de 1999: “*...Las Empresas Municipales de Cali seguirá siendo una empresa industrial y comercial del Estado del orden municipal, prestadora de servicios públicos domiciliarios, dotada de personería jurídica, patrimonio propio e independiente, autonomía administrativa y de objeto social múltiple.*”

Empero, no puede pasar por alto el Despacho el Auto No. 479 del 11 de agosto de 2021 dictado por la Sala Plena de la Corte Constitucional, Magistrado ponente JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS en el cual resuelve conflicto de jurisdicciones entre juzgados laboral del circuito de Cali y el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Medellín, providencia en la que se conceptuó que el conocimiento de los conflictos originados en presuntas relaciones laborales encubiertas en contratos estatales de prestación de servicios corresponde única y exclusivamente a la jurisdicción contenciosa administrativa, por ser la única habilitada para pronunciarse respecto de las controversias de contratos estatales. Expresó en tal oportunidad la Alta Corporación que :

“ El principio de la primacía de la realidad sobre las formas establecido en el artículo 53 constitucional, resulta aplicable en las relaciones de trabajo, en aquellos eventos en los que se han celebrado contratos de prestación de servicios para encubrir relaciones laborales continuas y permanentes entre particulares y el Estado. Lo relevante en estos casos es demostrar el cumplimiento de la prestación personal, continuada, subordinada y remunerada de la función pública.”

Recapitulando, la Corte Constitucional ha indicado que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para conocer de los litigios que versen sobre la declaratoria de un vínculo laboral oculto bajo la figura de un contrato de prestación de servicios celebrado con el Estado. Lo anterior, fundamentado en que a dicha jurisdicción le compete el estudio de los contratos estatales y la calificación de la naturaleza jurídica del vínculo laboral del contratista y la Administración, al igual que dispone de los mecanismos de defensa idóneos para controvertir la existencia de posibles vínculos de trabajo y exigir el pago de las acreencias laborales que se deriven de la existencia de la relación contractual.

Igualmente, esa Corporación emitió posteriormente Auto 908 del 03 de noviembre de 2021, Magistrado ponente DIANA FAJARDO RIVERA, en el cual al resolver el conflicto de jurisdicciones entre Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería y el Juzgado Civil del Circuito de Lorica (Córdoba), consideró:

“...Este Tribunal ha establecido, además, que dicha jurisdicción dispone de los mecanismos de defensa idóneos para controvertir la existencia de posibles contratos laborales y el cobro de acreencias derivadas de la celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado.¹¹¹ En consecuencia, cuando el litigio planteado cuestiona la legalidad de actuaciones de la administración, como los contratos de prestación de servicios celebrados por una entidad pública o la validez de un acto administrativo, la competencia es de la Jurisdicción Contencioso Administrativo.”

En el caso de autos, el demandante pretende que entre éste y EMCALI EICE ESP se declare la existencia de un contrato de trabajo, habiendo celebrado con la demandada contratos de prestación de servicios, encontrando entonces que lo que se propone es el examen de la actuación de la Administración, es decir, la revisión de contratos de carácter estatal para determinar, con base en el acervo probatorio, si a pesar de celebrar formalmente un contrato de prestación de servicios se configuró o no, realmente, un contrato laboral, que como ya quedó indicado en párrafos posteriores con el pronunciamiento de la Corte Constitucional en sus diversas providencias, es competencia de la jurisdicción Contencioso Administrativa.

Aunado a lo anterior, de la lectura de lo solicitado en sus pretensiones evidencia es que el actor pretende se le declare el incumplimiento de los contratos de prestación de servicios que suscribió con la demandada EMCALI EICE ESP , cuyo objeto correspondió a la prestación de los servicios para la “*Prestación de servicios Técnicos en documentación para la secretaria General de EMCALI EICE ESP*”, por tanto se trata del incumplimiento de contratos estatales, de lo cual, se insiste, la Corte ha indicado que es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la competente para conocer litigios que versen sobre la declaratoria de un vínculo laboral oculto bajo la figura de un contrato de prestación de servicios celebrado con el Estado al ser esta quien realiza el estudio de los

¹ ¹¹¹ Auto 492 de 2021. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado que cita las Sentencias T-1210 de 2008. M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-217 de 2017. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, T-279 de 2016. M.P. María Victoria Calle Correa, T-031 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

contratos estatales y la calificación de la naturaleza jurídica del vínculo laboral del contratista y la Administración, no siendo entonces competente la Jurisdicción laboral

Estando acreditado que el presente asunto corresponde su trámite a la jurisdicción contencioso administrativo, forzosa resulta la declaración de incompetencia por falta de jurisdicción y la consecuente remisión de las actuaciones al Juez Contencioso Administrativo del Circuito de Cali para la continuidad del trámite, advirtiendo que conserva validez lo actuado ante este despacho – Art. 138 C.G.P.-.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR por **FALTA DE JURISDICCIÓN**, la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada, a través de apoderado judicial, por el señor **ELIZABETH DAZA SAMBONI** en contra de **EMCALI EICE ESP**, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO con la finalidad de que sea sometido al reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, advirtiendo que conserva validez lo actuado ante este despacho – Art. 138 C.G.P.-.

TERCERO: CANCELAR la radicación del sumario en estas dependencias.

NOTIFÍQUESE.

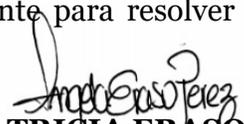
El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA



El/Ape

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de enero del 2024. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.


ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ALDEMAR JURADO RIASCOS
DDO.: OMAR HERNANDEZ ZAPATA
RAD.: 76001 31 05 017 2023-00453-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 178

Santiago de Cali, treinta (30) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. De los hechos de la demanda como de las pruebas documentales arrojados al plenario, no se logra extraer con certeza el lugar en el cual se prestó los servicios a favor del aquí demandado, por lo cual deberá indicar el mismo, ello, con el fin de determinar la competencia territorial del presente asunto.
2. Si bien señala la parte actora dentro del acápite de notificaciones, que desconoce domicilio diferente a la registrada ante la solicitud de conciliación presentada ante el Ministerio de Trabajo, la misma no se relaciono dentro del escrito de demanda, ello de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Art. 25 del CPT y de la SS.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas y en aras de que se pueda consultar el Proceso de la referencia, se comparte en la presente providencia el Link del Expediente Digital: [76001310501720230048300](https://www.expediente.gov.co/76001310501720230048300)

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídica procesal, de conformidad con C.G.P. Se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento; lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del inciso 4 artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al

mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA, amplia y suficiente al togado **JAVIER POLANCO** identificado con la cédula de ciudadanía número 16.777.884 y portador de la Tarjeta Profesional número 147.599 del C.S.J., en calidad de apoderado del señor **ALDEMAR JURADO RIASCOS**.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por el señor **ALDEMAR JURADO RIASCOS**, por las razones anotadas en precedencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia de que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda

CUARTO: REQUERIR al (la) apoderado (a) de la parte demandante para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contenga o integre las correcciones y modificaciones aquí indicadas en un solo documento, la cual deberá remitir a la dirección de correo electrónico de la demandada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA



Ape

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de enero 2024. A despacho del señor Juez la presente demanda dentro de la cual reposa contestaciones por parte de las entidades demandadas pendiente de resolver. Sírvase proveer.


ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MELIDA ELVIRA ABADIA VALENCIA
DDO.: COLPENSIONES, PORVENIR S.A., PROTECCION
S.A. Y COLFONDOS S.A.
RAD.: 760013105-017-2023-00494-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 173

Santiago de Cali, Treinta (30) de Enero del Dos Mil Veinticuatro (2024)

Observa el Despacho que fue remitido dentro a través del canal digital, contestación de las entidades demandadas **COLPENSIONES, PROTECCION S.A. y COLFONDOS S.A.** - Archivos 23, 24 y 26 ED.-, y como quiera que las mismas se radicaron dentro del término procesal oportuno y se ajustan a lo señalado en el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrán por contestada por parte de las mismas.

Por otro lado, respecto de la demandada **PORVENIR S.A.**, encuentra el Despacho, que por medio del Auto No. 2952 del 06 de diciembre de 2023, se admitió la demanda y se ordenó la notificación a las demandadas COLPENSIONES, PROTECCION S.A., COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A., así las cosas, se logra constatar que, el día **07 de diciembre de 2023**, este Despacho Judicial, de manera oficiosa notificó a dichas entidades demandadas el auto admisorio de la demanda, visibles en archivo 08, 10, 13 y 15 ED. Se observa que dicha notificación se surtió de legal forma y fue enviada a través de la dirección electrónica para notificaciones judiciales que obra en el certificado de existencia y representación legal de las demandadas, aunado a ello, la accionada PORVENIR S.A., remitió acuse de recibo en la misma calenda -07/12/2023, ar. 11 ED-, venciendo el traslado de la demanda el día **17 de enero de 2024**, no obstante, se observa que la entidad demandada a través de apoderado judicial presentó escrito de contestación de la demanda el día **22 de enero de esta calenda**, configurándose dicha contestación como extemporánea, por lo que la misma se tendrá por no contestada.

Ahora bien, advierte este operador judicial que la demandada PORVENIR S.A., en el escrito de contestación demandada presenta tramite incidental, argumentando en síntesis que, el auto que admitió la demanda es del estado del 7 de diciembre de 2023 y si bien fue enviado el oficio de notificación en esa misma fecha, solo debe tener efectos pasados 3 días de ejecutoria del estado, es decir, a partir del 14 de diciembre de 2023, en consecuencia, los 12 días para contestar demanda corresponden a partir del 14 de diciembre de 2023 al 22 de enero de 2024, conforme 12 días posterior a ejecutoria del auto que admite

//mavg

demanda.

Al respecto, como ya se dijo en líneas anteriores, a través de providencia interlocutoria No. 2952 del 06 de diciembre 2023 -*archivo 06-*, previo al estudio de los requisitos formales establecidos en el art. 25 y 25 A, se admitió la demanda, ordenando notificar a la entidad demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. de conformidad con lo con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso., además de lo indicado en el art. 8º del Decreto 806 de 2020 y la ley 2213 del 13 de junio del 2022 de la cual se establece la vigencia permanente del primero, providencia la cual se ordenó notificar por estados el 07 de diciembre del 2023.

Es por ello que de conformidad con lo dispuesto, el 07 de diciembre del 2023, se dispuso a través de canal digital realizar la notificación ordenada a la entidad demandada al correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, disponiendo incorporar dentro de dicho mensaje de datos, los anexos de la demanda y el auto admisorio de la misma.

10/12/23, 9:10

Correo: Juzgado 17 Laboral Circuito - Valle del Cauca - Cali - Outlook

NOTIFICACIÓN ADMISIÓN DEMANDA Rad. 017-2023-00494-00

Juzgado 17 Laboral Circuito - Valle del Cauca - Cali <j17lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 07/12/2023 13:54

Para: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>

📎 4 archivos adjuntos (12 MB)

02 Anexos.pdf; 04 PoderDemanda.pdf; 06 AutoAdmiteDemanda.pdf; 09 AvisoNotifDdaPorvenirSA20231207.pdf;

Santiago de Cali, 07 de diciembre de 2023

Señor (s):

ALEJANDRO AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO

Representante Legal

**SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A.**

o quien haga sus veces

notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

Adjunto remito aviso de notificación conforme lo dispone el Art. 41 del CPTSS y el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, reglamentado por la ley 2213 de 2022.

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DTE: MELIDA ELVIRA ABADIA VALENCIA

DDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A. y OTROS

RAD: 76001-3105-017-2023-00494-00

Anexos: Se adjunta aviso de notificación, anexo, demanda y auto admisorio.

En consecuencia, observa el despacho que la entidad demandada, el mismo 07 de diciembre del 2023 remitió como respuesta a la notificación realizada, el acuse de recibo enviado desde el correo electrónico para notificaciones judiciales, en este sentir, se tiene que, la norma citada previamente, dispone que se podrá implementar o utilizar, los sistemas de confirmación de recibido:

“... La notificación personal *se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro*

//mavg

medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.
Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...
Subrayado fuera de texto.

10/12/23, 9:11

Correo: Juzgado 17 Laboral Circuito - Valle del Cauca - Cali - Outlook

Acuse de recibo - Notificaciones judiciales Porvenir S.A

notificacionesjudiciales@porvenir.com.co <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>

Jue 07/12/2023 13:56

Para:Juzgado 17 Laboral Circuito - Valle del Cauca - Cali <j17lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo:

Porvenir S.A. informa que esta dirección de correo electrónico es de uso exclusivo para atender comunicaciones de autoridades judiciales y administrativas. Si su solicitud está relacionada con un derecho de petición, consulta de saldo, consulta de Historia Laboral, certificados, extractos, requerimientos corporativos, solicitudes, reclamos, o similares., lo invitamos a presentar su solicitud a través de <https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=http%3A%2F%2Fwww.porvenir.com.co%2F&data=05%7C01%7Cj17lccali%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7Cc6b51bcc820c4ce1ece808dbf75632e4%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C638375721820465004%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWljiMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLCJBTiI6Ikl1haWwiLCJXVCi6Mn0%3D%7C3000%7C%7C%7C&sddata=VhlyHOwYy8%2Fajl4KGSJ01v2JYB7wluSEvjtXEcAe3Xc%3D&reserved=0> y realizar los siguientes pasos:

1. Selecciona la opción Canales de Servicio
2. Ventanilla Virtual

Es importante aclarar que estas solicitudes no serán atendidas a través de este correo electrónico.

Si el requerimiento proviene de autoridad judicial o administrativa, Porvenir S.A. acusa recibido de esta notificación la cual se atenderá surtida en la fecha y hora de recibido siempre y cuando el mensaje de datos ingrese en día hábil antes de las 5:00 pm. El mensaje de datos que ingrese con posterioridad al horario antes indicado se entenderá notificado a las 8:00 am del día hábil siguiente.

Así las cosas, el despacho solo empezó la contabilización de los términos a partir del 13 de diciembre del 2023, es decir, dos días después del acuse de recibo, por lo que los términos, se tendrían por fenecidos el 17 de enero del 2024, (ello teniendo en cuenta que, entre el 20 de diciembre de 2023 y el 10 de enero de 2024, los términos se encontraban suspendidos por vacancia judicial), sin embargo, la contestación a la demanda se presentó el 22 de enero de 2024 –*Archivo 27 Ex. Dig.-*, cuando el termino se encontraba expirado.

Ahora, contrario a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte incidentalista, se debe resaltar que, la norma no establece que el termino para entender surtida la notificación será una vez vencida la ejecutoria del auto que admitió la demanda o pasados 3 días a partir de su publicación en estados, pues se es clara **que la notificación personal solo se tendrá surtida 2 días hábiles siguientes al envió del mensaje de datos, contados a partir del acuso de recibido, o cuando se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje**, ello tal y como se logró constatar con el *acuse de recibo*.

Finalmente, y de conformidad con lo establecido en el inciso 5 del art. 8 de la Ley 2213 del 2022, al momento de presentar el incidente sobre la discrepancia de la notificación, no manifestó la parte recurrente bajo la gravedad de juramento, **que no se había enterado de la providencia**, pues las inconformidades que indico que lograron demostrar que no se incurrieron en las mismas, razón por la cual no le existe razón alguna frente al trámite incidental.

//mavg

Por otra parte, observa este Despacho judicial que, el apoderado judicial de la parte demandada **COLFONDOS S.A.**, presentó junto con la contestación de la demanda, llamamiento en garantía a la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** – *archivo 24 ED.*-, lo anterior de conformidad en lo dispuesto en el artículo 64 del CGP, bajo el argumento del contrato celebrado con dicha entidad, para el cubrimiento de las contingencias de invalidez y muerte, y sobre los cuales se trasladó rubro para dichos conceptos, petición que por avenirse a los cánones legales será aceptada.

Teniendo en cuenta **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, por tratarse de una entidad de derecho privado, se ordenará **NOTIFICARLA** conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso., además de lo indicado en el art. 8º Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente a través de la Ley 2213 del 2022.

De otro lado, el Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Así mismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Por otra parte, se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Como quiera que los memoriales poder presentados con las contestaciones de la demanda cumplen con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., en concordancia con el art. 5 del Decreto 806 del 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022, se procederá con el reconocimiento de personería.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.**

CUARTO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por las razones expuestas.

QUINTO: DENEGAR la solicitud de nulidad por indebida notificación elevada por el apoderado judicial de **PORVENIR S.A.**, conforme con las motivaciones que anteceden.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.328.346 y portador de la tarjeta profesional No. 309.223 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en la forma y términos del poder conferido según escritura pública No. 0959 de fecha 19 de mayo de 2023 de la Notaria 63 del Circuito Notarial de Bogotá D.C.

SEPTIMO: TENER por sustituido el poder conferido al abogado **CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA**, en favor del abogado **JAVIER JIMENEZ OCAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.569.081 y portador de la Tarjeta Profesional No. 296.839 del C.S.J., a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado judicial sustituto de la demandada en los términos de la sustitución presentada.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARÍA ELIZABETH ZÚÑIGA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.599.079 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 64.937 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, en la forma y términos del poder conferido.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **FABIO ERNESTO SANCHEZ PACHECO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.380.264 y portador de la tarjeta profesional No. 236.470 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, en la forma y términos del poder conferido según escritura pública No. 5034 de fecha 28 de septiembre de 2023 de la Notaria 16 del Circuito Notarial de Bogotá D.C.

DECIMO: TENER por sustituido el poder conferido al abogado **FABIO ERNESTO SANCHEZ PACHECO**, en favor de la abogada **ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.376.765 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 267.625 del C.S.J., a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada judicial sustituta de la demandada en los términos de la sustitución presentada.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.955.080 y portador de la Tarjeta Profesional No. 154.665 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en la forma y términos del poder conferido.

DECIMO SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, realizado por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**.

DECIMO TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 29 y 41

del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

DECIMO CUARTO: Tener por no reformada la demanda.

DECIMO QUINTO: Tener por no descrito el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

DECIMO SEXTO: Tener por no descrito el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

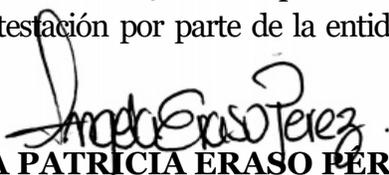
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 012 del día de hoy 31/01/2024</p> <p> ANGELA PATRÍCIA ERASO PEREZ SECRETARIA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de enero 2024. A despacho del señor Juez la presente demanda dentro de la cual reposa contestación por parte de la entidad demandada pendiente de resolver. Sírvase proveer.


ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: YEIMI ALEJANDRA ASTUDILLO CHACON
DDO.: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105-017-2023-00506-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 174

Santiago de Cali, Treinta (30) de Enero del Dos Mil Veinticuatro (2024)

Observa el Despacho que fue remitido dentro a través del canal digital, contestación de la entidad demandada **PORVENIR S.A.** - *Archivos 11 ED.*-, y como quiera que la misma se radico dentro del término procesal oportuno y se ajustan a lo señalado en el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrán por contestada por parte de la misma.

Como quiera que el memorial poder presentado con la contestación de la demanda cumplen con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., en concordancia con el art. 5 del Decreto 806 del 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022, se procederá con el reconocimiento de personería.

Por otra parte, revisada la contestación de la demanda y teniendo en cuenta que la prestación económica aquí reclamada se encuentra reconocida a los menores **ASHLEY VALERIA RENTERIA ASTUDILLO** y **SANTIAGO RENTERIA ORTIZ** en un 25% para cada uno de ellos, en calidad de hijos del causante, es por ello y en atención a lo señalado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 964 de 2018, donde recordó que en materia de controversias de beneficiarios de una prestación económica, no existe Litis consorcio necesario, **salvo casos excepcionales, como lo sería los eventos de las personas que estén puestos en una situación de debilidad manifiesta o cuando uno de los potenciales beneficiarios, es titular del derecho pensional,** situación que se logra corroborar con oficio emitido por la entidad fechada del 11 de febrero de 2022, - *pag. 171 a 178 Ar. 11 Exp. Dig.*-, por lo que se ordenara de manera oficiosa la integración al contradictorio de conformidad con lo establecido en el art. 61 del CGP aplicable por analogía al ordenamiento laboral.

En cuanto a los menores **ASHLEY VALERIA RENTERIA ASTUDILLO** representada legalmente por su madre YEIMI ALEJANDRA ASTUDILLO CHACON y **SANTIAGO RENTERIA ORTIZ** representado legalmente por su madre PAOLA ANDREA ORTIZ MAYA, por tratarse de personas naturales de derecho privado, se ordenará

//mavg

NOTIFICARLOS conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso., además de lo indicado en el art. 8º de la ley 2213 de 2022 , a la dirección de correos electrónicos encontrados en el expediente administrativo; con relación a la menor **ASHLEY VALERIA RENTERIA ASTUDILLO** al correo astudillochaconyeimialejandra@gmail.com, alejitavale2021@hotmail.com y asprillacuartasyabogados@gmail.com y respecto del menor **SANTIAGO RENTERIA ORTIZ** al correo Andrea.3618@hotmail.com y Angela-1546@hotmail.com - *Archivo 11 Exp. Dig. -*

Ahora bien, el apoderado judicial de la demandada **PORVENIR S.A.**, solicita que se integre como litisconsorte necesario a **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, toda vez que es la aseguradora que tiene a cargo el pago de las mesadas pensionales por sobrevivencia a favor de los hijos menores del causante HEIDER RENTERIA CUAJI, siendo procedente la solicitud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P., se ordenará su integración y se le notificará el auto admisorio de la demanda así como el auto con el cual se integra el mismo al proceso, para que proceda a efectuar la contestación de la presente acción.

Teniendo en cuenta que **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, por tratarse de una entidad de derecho privado, se ordenará **NOTIFICARLA** conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso., además de lo indicado en el art. 8º Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente a través de la Ley 2213 del 2022.

De otro lado, se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **EDUARDO JOSE GIL GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.613.428 y portador de la Tarjeta Profesional No. 15.964 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: VINCULAR a los menores **ASHLEY VALERIA RENTERIA ASTUDILLO** y **SANTIAGO RENTERIA ORTIZ** al presente asunto, en calidad de litis consorte necesario por activa.

CUARTO: NOTIFICAR a los integradas en litis menores **ASHLEY VALERIA RENTERIA ASTUDILLO** representada legalmente por su madre YEIMI ALEJANDRA ASTUDILLO CHACON y **SANTIAGO RENTERIA ORTIZ** representado legalmente por su madre PAOLA ANDREA ORTIZ MAYA, conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso., además de lo indicado en el art. 8º de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, a los correos electrónicos relacionados en la parte motiva de esta providencia, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

QUINTO: VINCULAR a **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, como litisconsorte necesario por pasiva, en los términos del artículo 61 del C.G.P.

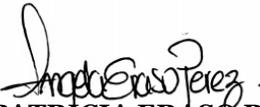
SEXTO: NOTIFICAR al representante legal de **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 29 y 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

SEPTIMO: Tener por no reformada la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 012 del día de hoy 31/01/2024</p> <p> ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ SECRETARIA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 enero del 2024. A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre la admisión de la demanda. Sírvase proveer.


ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: FIDEL ALEXANDER GARCIA GIL
DDO.: SERVIENTREGA S.A. y OTROS
RAD.: 760013105-017-2023-00508-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 179

Santiago De Cali, treinta (30) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la presente demanda cumplen con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 6° de la Ley 2213 del 2022, por lo que se dispondrá su admisión.

Teniendo en cuenta que las demandadas **SERVIENTREGA S.A., ACCION S.A.S. EN REORGANIZACION y DAR AYUDA TEMPORAL S.A.**, son entidades de derecho privado, se ordenará **NOTIFICARLAS** de conformidad con lo dispuesto en artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y/o conforme Art. 80 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, se procederá con el reconocimiento de personería

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 Decreto 806 del 2020 y/o de la Ley 2213 del 2022., deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **FIDEL ALEXANDER GARCIA GIL** en contra de **SERVIENTREGA S.A., ACCION S.A.S. EN REORGANIZACION y DAR AYUDA TEMPORAL S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **OCTAVIO CARMONA GIRALDO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.937.816, portador de la Tarjeta Profesional No. 393.488 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

TERCERO: NOTIFICAR a **SERVIENTREGA S.A.**, representada legalmente por **JOSE GUSTAVO JIMENEZ ARANGO** o quien haga sus veces, lo anterior de conformidad con lo estatuido en los artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y/o Art. 80 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR a **ACCION S.A.S. EN REORGANIZACION** representada legalmente por **JOSE FERNANDO ALBA TORRES** o quien haga sus veces, lo anterior de conformidad con lo estatuido en los artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y/o Art. 80 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: CUARTO: NOTIFICAR a **DAR AYUDA TEMPORAL S.A.**, representada legalmente por **MARIA CECILIA ARCILA MORAN** o quien haga sus veces, lo anterior de conformidad con lo estatuido en los artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y/o Art. 80 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

EL/ape



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de enero 2024. A despacho del señor Juez la presente demanda dentro de la cual reposa contestaciones por parte de las entidades demandadas pendiente de resolver. Sírvase proveer.


ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LIBIA MERCEDES PADILLA ORTIZ
DDO.: COLPENSIONES, PROTECCION S.A. Y
COLFONDOS S.A.
RAD.: 760013105-017-2023-00527-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 175

Santiago de Cali, Treinta (30) de Enero del Dos Mil Veinticuatro (2024)

Observa el Despacho que fue remitido dentro a través del canal digital, contestación de las entidades demandadas **COLPENSIONES, PROTECCION S.A. y COLFONDOS S.A.** - Archivos 16, 18 y 19 ED.-, y como quiera que las mismas se radicaron dentro del término procesal oportuno y se ajustan a lo señalado en el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrán por contestada por parte de las mismas.

Como quiera que los memoriales poder presentados con las contestaciones de la demanda cumplen con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., en concordancia con el art. 5 del Decreto 806 del 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022, se procederá con el reconocimiento de personería.

Ahora bien, el apoderado judicial de la parte demandada **PROTECCION S.A.**, solicita que se integre como litisconsorte necesario a la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, por ser la entidad encargada de emitir el bono pensional, que fue acreditado en la cuenta de ahorro individual del actor, para que posteriormente se le reconociera la pensión de vejez, siendo procedente la solicitud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P., se ordenará su integración y se le notificará el auto admisorio de la demanda así como el auto con el cual se integra el mismo al proceso, para que proceda a efectuar la contestación de la presente acción.

Teniendo en cuenta que la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** es una entidad pública se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S. además de lo indicado en el art. 8º del Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente a través de la Ley 2213 del 2022.

Por otra parte, observa este Despacho judicial que, el apoderado judicial de la parte demandada **COLFONDOS S.A.**, presentó junto con la contestación de la demanda, llamamiento en garantía a la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** -

archivo 24 ED.-, lo anterior de conformidad en lo dispuesto en el artículo 64 del CGP, bajo el argumento del contrato celebrado con dicha entidad, para el cubrimiento de las contingencias de invalidez y muerte, y sobre los cuales se trasladó rubro para dichos conceptos, petición que por avenirse a los cánones legales será aceptada.

Teniendo en cuenta **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, por tratarse de una entidad de derecho privado, se ordenará **NOTIFICARLA** conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso., además de lo indicado en el art. 8º Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente a través de la Ley 2213 del 2022.

De otro lado, el Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Así mismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Por otra parte, se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.328.346 y portador de la tarjeta profesional No. 309.223 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en la forma y términos del poder conferido según escritura pública No. 0959 de fecha 19 de mayo de 2023 de la Notaria 63 del Círculo Notarial de Bogotá D.C.

QUINTO: TENER por sustituido el poder conferido al abogado **CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA**, en favor de la abogada **MARIA ALEJANDRA MARTINEZ JARAMILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.287.421 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 263.972 del C.S.J., a quien se le reconoce personería para actuar

como apoderada judicial sustituta de la demandada en los términos de la sustitución presentada.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **LUZ FABIOLA GARCÍA CARRILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.647.144 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 85.690 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, en la forma y términos del poder conferido.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **FABIO ERNESTO SANCHEZ PACHECO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.380.264 y portador de la tarjeta profesional No. 236.470 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, en la forma y términos del poder conferido según escritura pública No. 5034 de fecha 28 de septiembre de 2023 de la Notaria 16 del Círculo Notarial de Bogotá D.C.

OCTAVO: TENER por sustituido el poder conferido al abogado **FABIO ERNESTO SANCHEZ PACHECO**, en favor de la abogada **ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.376.765 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 267.625 del C.S.J., a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada judicial sustituta de la demandada en los términos de la sustitución presentada.

NOVENO: VINCULAR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** como litisconsorte necesario por pasiva, en los términos del artículo 61 del C.G.P.

DECIMO: NOTIFICAR al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

DECIMO PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, realizado por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**.

DECIMO SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 29 y 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

DECIMO TERCERO: Tener por no reformada la demanda.

DECIMO CUARTO: Tener por no descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

DECIMO QUINTO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 012 del día de hoy 31/01/2024</p> <p> ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ SECRETARIA</p>
--